



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Antes de proveer sobre la admisión, si bien es cierto que el profesional del derecho encamina la demanda como un proceso de Única instancia, no es menos cierto que hay pretensiones que establecen la cuantía superior a 20 salarios mínimos legales mensual vigente y atendiendo a la demanda en forma como presupuesto procesal; se le dará el trámite de primera instancia al presente asunto.

Decidido lo anterior se procede a estudiar sobre la admisión de la demanda de **JESUS DAVID ARTEAGA HERRERA** en contra de **IDER MAURICIO MONTEJO**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancian de **ELIZABETH MENDOZA PABON** en contra **LUZ MARINA PABON, ANGEL FRANCISCO VWGA MENDOZA, ANGEL ALBERTO VEGA SOCARAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de la empresa demandada, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho considera lo siguiente:

No es posible decretar la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en establecimientos bancarios, toda vez que el Art 85 A del Código Procesal del Trabajo es claro en establecer la clase de medida que debe proceder en esta instancia, consistente en caución para garantizar las resultas del proceso pero en audiencia donde se deben exponer los fundamentos por los cuales se basa la solicitud o las medidas cautelares innominadas de conformidad a lo decidido por la corte constitucional; por lo anterior no es dable remitirse a otras clases de medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales.

Reconócese personería para actuar al profesional del derecho Dr. **DANIEL CAMILO PEREZ SANCHEZ**, identificado con C.C. 1.065.889.176 T.P. 357424 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **JESUS DAVID ARTEAGA HERRERA** en contra de **IDER MAURICIO MONTEJO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: NEGAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **DANIEL CAMILO PEREZ SANCHEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa5bb4296e94f830f0b7afce533f624a68056fe2cddfb8c8fd739e4b32558bc**

Documento generado en 24/05/2022 11:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veinticinco (5) de dos mil veintidós (2022)

El despacho en esta oportunidad procede adecuar el procedimiento por el cual se debe tramitar la presente demanda, de acuerdo al quantum de las pretensiones y respecto a la acumulación de las demandas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

EL *Art 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social*, establece la competencia por razón de la cuantía y de conformidad a la norma citada los procesos de única instancia son aquellos cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el SMLMV y en primera instancia de todo lo demás.

Corolario a lo anterior, con las pretensiones solicitadas y la acumulación de las demandas que no exceden los 20 SMLMV, a la presente demanda se le dará el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única instancia de conformidad a los *Art 70 y SS del C.P.L y de la S.S.* con el fin de evitar futuras irregularidades y nulidades que pueden afectar el principio de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

En consecuencia, se ordena lo siguiente:

Fíjese para el día **Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.** para que la empresa demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial, en audiencia virtual, el cual se dará aplicación a lo previsto en el *art 77 del C.P.T y S.S* de conformidad con el *art 70 y 72 ibídem*.

Notifíquese a las partes demandadas conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Cítese a la parte demandada para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve:

PRIMERO: TRAMITAR la presente demanda mediante el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ASUNCION ANGARITA FUENTES Y OTROS
DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00153-00, 20-011-31-05-001-2022-00154-00, 20-011-31-05-001-2022-00155-
00, 20-011-31-05-001-2022-00156-00, 20-011-31-05-001-2022-00157-00 Y 20-011-31-05-001-2022-00159-
00

SEGUNDO: CITAR al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día **Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial, en audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd1fe24c2a0a88c24f52f40f6be98f002362025e06180843435835f500ecf32**

Documento generado en 24/05/2022 11:47:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

El despacho en esta oportunidad procede a adecuar el procedimiento por el cual se debe tramitar la presente demanda, de acuerdo al quantum de las pretensiones y respecto a la acumulación de las demandas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

EL *Art 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social*, establece la competencia por razón de la cuantía y de conformidad a la norma citada los procesos de única instancia son aquellos cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el SMLMV y en primera instancia de todo los demás.

Corolario a lo anterior, con las pretensiones solicitadas y la acumulación de las demandas que no exceden los 20 SMLMV, a la presente demanda se le dará el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única instancia de conformidad a los *Art 70 y SS del C.P.L y de la S.S.* con el fin de evitar futuras irregularidades y nulidades que pueden afectar el principio de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

En consecuencia, se ordena lo siguiente:

Fíjese para el día **Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.** para que la empresa demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial, en audiencia virtual, el cual se dará aplicación a los previsto en el *art 77 del C.P.T y S.S* de conformidad con el *art 70 y 72 ibídem*.

Notifíquese a las partes demandadas conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Cítese a la parte demandada para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve:

PRIMERO: TRAMITAR la presente demanda mediante el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARCO AURELIO GIRALDO GUYIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00160-00, 20-011-31-05-001-2022-00161-00, 20-011-31-05-001-2022-00162-
00, 20-011-31-05-001-2022-00164-00 Y 20-011-31-05-001-2022-00165-00

SEGUNDO: CITAR al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día **Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial, en audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a838a5ef7d1eb408aa159d7b26127e9e4d9d61d2c66ccf4e9da216757c06c9**

Documento generado en 24/05/2022 11:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Mayo veinticinco (30) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **MILTON GÁMEZ PEREZ** contra **SEGURIDAD COSMOS LIMITADA Y COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Lo pedido en lo numeral tercero no tiene su fundamento factico Se le recuerda al profesional del derecho que **DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS**, para lo cual se requiere que lo pedido este narrado en el acápite de los hechos.
2. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de las pretensiones, Art 25 numeral 6 C.P.T y S.S, al no clasificarlos y enumerarlos; acumula en un solo numeral varios hechos, lo cual afecta el presupuesto procesal de la demanda en forma; para ser más preciso el numeral **TERCERO**; acumula en este numeral la solicitud del pago de SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES, además deberá enumerar en hechos diferentes las prestaciones sociales solicitadas, en atención a que cada una son hechos diferentes. **“LAS VARIAS PRETENSIONES SE FORMULARÁN POR SEPARADO”**.
3. Lo pedido se debe solicitar de manera clara y concreta para no crear incertidumbre al operador judicial; para ser más específico el numeral CUARTO de las condenas, se debe precisar si lo que pretende es el pago del interés moratorio o pretende alguna sanción moratoria y sobre que conceptos recae dicha pretensión **“LOS HECHOS Y LO QUE SE PRETENDA, DEBE SER EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD”**. art 25 numeral 6 del C.S.T y S.S.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a las empresas demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **ADOLFO MARCHENA REDONDO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268f34d15eccc237f10ef6f473d106a3f4ed312d0362ca15e1b9d9cb711c83d7**

Documento generado en 24/05/2022 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Seis (06) de mayo dos mil veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del **HOSPITAL E.S.E. DE TAMALAMEQUE CESAR** y a favor de **NORIS MIRANDA GORDILLO, JOSE LUIS QUINTERO CELANO y MAICO SANCHEZ MENCO**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 9 de mayo del 2021 a la parte demandante y ordenó notificar por estado a la parte ejecutada.
3. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

Consideraciones para resolver sobre la aplicación de la medida sobre los bienes inembargables:

Lo solicitado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, no es procedente en esta oportunidad, porque las medidas cautelares deben recaer principalmente sobre los bienes de carácter embargables o sobre los dineros propios de la entidad, aquellos destinados para el pago de sentencias judiciales y observa el Despacho que las medidas cautelares decretadas recayeron en una primera instancia en cuentas de carácter inembargables, sin tener certeza de la existencias de dineros en otras cuentas en las cuales puede de manera libre recaer la medida cautelar.

Por lo anterior se niega lo solicitado por la parte ejecutante y se ordena las medidas cautelares sobre las sumas de dineros de carácter embargable existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la entidad ejecutada en el Banco de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$178.770.866)
2. La sanción moratorios desde 5 de mayo del 2022 hasta que se pague el total de la obligación y más las mesadas pensionales que se sigan causando

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado.

QUINTO: OFICIAR, por secretaría a la entidad financiera Banco de Bogotá para que aplique las medidas cautelares sobre las sumas de dineros de carácter embargable existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la entidad ejecutada.

SEXTO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$356.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e0479299ccaa72af8769a9e72d403ae365d8e774f2a2c645250295e93c98f3**

Documento generado en 24/05/2022 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre los semovientes de la especie bovino, equino. Porcino y caprino que se encuentren en el bien inmueble denominado las flores del municipio de San Alberto Cesar con matrícula N° 196-34763 de la ORIP de Aguachica Cesar, de propiedad del señor PLACIDO VANEGAS ARDILA.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo El de bienes sujetos a registro se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 numeral y 1* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, sobre los semovientes de la especie bovino, equino. Porcino y caprino que se encuentren en el bien inmueble denominado las flores del municipio de San Alberto Cesar con matrícula N° 196-34763 de la ORIP de Aguachica Cesar, de propiedad del señor PLACIDO VANEGAS ARDILA.

Oficiese por secretaría al ICA seccional San Alberto Cesar.

De conformidad con el artículo 462 del C.G.P, se ordena notificar por intermedio de la parte ejecutante al Banco Agrario por ser acreedor hipotecario sobre el bien inmueble con matrícula N° 196-34763 de la ORIP de Aguachica Cesar, de propiedad del señor PLACIDO VANEGAS ARDILA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

Ejecutivo laboral
Demandante: SAMUEL PINZON DAVILA
Demandado: SERGIO ANDRES VANEGAS Y OTRO
Rad: 20-011-31-05-001-2020-00045-00

municipio de San Alberto Cesar con matrícula N° 196-34763 de la ORIP de Aguachica Cesar, de propiedad del señor PLACIDO VANEGAS ARDILA.

SEGUNDO: Oficiese por secretaría al ICA seccional San Alberto Cesar.

TERCERO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06596591652d7982b2a8f4449bb9bac126d2d3bc41b2a34f6b06367d5fda3353**

Documento generado en 24/05/2022 11:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>